

**CONVENCIÓN DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
COMERCIAL CON LA REPÚBLICA FRANCESA**

Artículo 1º: Cada uno de los Estados Parte se compromete a prestar al otro cooperación judicial en materia civil y comercial. El Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Justicia de la República Francesa son designados como autoridades centrales encargadas de satisfacer las obligaciones establecidas en la presente Convención. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas en el idioma del Estado requerido y su intervención será gratuita.

**Capítulo I
Acceso a la Justicia**

Artículo 2º: No se podrá exigir a los nacionales de un Estado Parte ni a las personas físicas que residan habitualmente en el territorio de dicho Estado, caución ni depósito bajo cualquier denominación que corresponda en tanto sean demandantes o terceristas ante los Tribunales del otro Estado Parte. La misma regla se aplica en cuanto al depósito exigido a los demandantes o terceristas con el fin de garantizar los gastos judiciales.

Artículo 3º: Las personas físicas, nacionales de un Estado Parte o con residencia habitual en el territorio de alguno de ellos, recibirán el beneficio de la asistencia judicial en el otro Estado Parte bajo las mismas condiciones que los nacionales o residentes habituales de este último. En materia de obligaciones alimentarias o de conflictos relativos a la guarda de un menor, o al derecho de visita, la asistencia judicial se otorgará de pleno derecho sin tener en cuenta el patrimonio del interesado.

Artículo 4º: Cuando una persona haya sido admitida para gozar de los beneficios de asistencia judicial en uno de los Estados Parte, como resultado de un procedimiento que haya dado lugar a una decisión en tal sentido, esa persona no requerirá de un nuevo pronunciamiento judicial en el otro Estado para obtener el reconocimiento o la ejecución de dicha decisión.

Artículo 5º: Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas, de acuerdo con las leyes de uno de los dos Estados Parte.

Artículo 6º: La solicitud de asistencia judicial podrá ser dirigida a las autoridades competentes del Estado requerido por intermedio de las autoridades centrales. La solicitud deberá ir acompañada de un documento oficial que certifique los recursos del solicitante, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en las disposiciones del **Artículo 3º**, inciso 2 y del **Artículo 4º**.

Capítulo II

Notificación de los Actos

Artículo 7º: Cuando el testimonio de un acto judicial o extrajudicial sea dirigido a una persona residente en el territorio del otro Estado Parte, la autoridad central del Estado requirente transmitirá la solicitud de notificación a la autoridad central del Estado requerido. La solicitud irá acompañada del testimonio del acto no traducido, en doble ejemplar y de la fórmula modelo bilingüe anexada a la presente Convención que identifique los elementos esenciales del acto. La fórmula modelo se completará en la lengua del Estado requirente.

Artículo 8º: La autoridad central del Estado requerido procederá a diligenciar la notificación del acto. La prueba de la notificación o de la tentativa de la notificación se verificará por medio de un recibo o de un certificado de la autoridad requerida. Dichos documentos, acompañados de un ejemplar del testimonio del acto, serán devueltos a la autoridad central del Estado requirente por la autoridad central del Estado requerido. Los servicios del Estado requerido no podrán dar lugar al pago o reembolso de tributos o gastos.

Artículo 9º: Cada Estado Parte tendrá la facultad de diligenciar las notificaciones directamente y sin que pueda emplear medidas de apremio, valiéndose de sus agentes diplomáticos o consulares.

Artículo 10: Los Artículos precedentes no obstarán a que la parte interesada pueda proceder, a sus expensas, a la notificación de un acto según la modalidad en vigor en el Estado de destino.

Capítulo III

Obtención de Pruebas

Artículo 11: La autoridad judicial de un Estado Parte podrá requerir por medio de una carta rogatoria a la autoridad judicial del otro Estado Parte, el diligenciamiento de las medidas de instrucción que estime necesarias en el marco del procedimiento dentro del cual se haya solicitado. La carta rogatoria deberá ser acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido. Ella será dirigida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido que la hará llegar a la autoridad judicial competente.

Artículo 12: La autoridad judicial requirente podrá exigir que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes, sean informados directamente de la fecha y lugar donde se habrá de proceder a la medida solicitada a fin de que ellos puedan estar presentes.

Artículo 13: La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria aplicará la correspondiente legislación interna en lo que concierne al procedimiento a seguir. No obstante, a solicitud de la autoridad judicial requirente, podrá otorgarse a la carta rogatoria una tramitación especial en el diligenciamiento solicitado, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado requerido o que su aplicación no sea posible, sea en razón de los usos judiciales del Estado requerido, sea en razón de dificultades prácticas. La carta rogatoria se deberá diligenciar con carácter urgente.

Artículo 14: La ejecución de la carta rogatoria no podrá ser denegada salvo que ella no esté enmarcada en las atribuciones de la autoridad judicial del Estado requerido o si ésta última la juzga de naturaleza tal que atente contra su soberanía, seguridad o resulte manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido. La ejecución no será denegada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en litigio o que no exista un procedimiento similar al objeto de la demanda planteada ante la autoridad judicial requirente.

Artículo 15: Los documentos probatorios de la ejecución de la carta rogatoria serán transmitidos por la autoridad judicial requerida a la autoridad judicial requirente por intermedio de las autoridades centrales.

Artículo 16: La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tributos o gastos, cualquiera sea su naturaleza. Sin embargo, el Estado requerido puede exigir antes del cumplimiento de una pericia o de la aplicación de un procedimiento especial, la seguridad de que una suma suficiente ha sido consignada previamente para cubrir los gastos y los honorarios que se ocasionaren.

Artículo 17: Cada uno de los Estados Parte tendrá la facultad de diligenciar, sin que pueda emplear medidas de apremio, las comisiones rogatorias en el territorio de otro Estado Parte, por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos o consulares.

Capítulo IV

Reconocimiento y Ejecución de las Decisiones Judiciales y Arbitrales

Artículo 18: Las decisiones adoptadas por la judicatura de un Estado Parte, serán reconocidas y podrán ser declaradas ejecutorias en el otro Estado cuando reúnan las siguientes condiciones:

- 1 - que la decisión emane de un tribunal internacionalmente competente según el derecho del Estado requerido o según las normas enunciadas en el Artículo 19º;
- 2 - que la decisión no pueda ser nuevamente objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen y sea ejecutoria. Sin embargo, en materia de obligaciones alimentarias, de derecho de guarda de un menor y del derecho de visita, bastará con que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen;
- 3 - que las partes hayan sido regularmente citadas, representadas o declaradas en rebeldía;
- 4 - que la decisión no se oponga manifiestamente al orden público del Estado requerido;
- 5 - que un litigio entre las mismas partes, fundado sobre los mismos hechos y con el mismo objeto que en el Estado de origen
 - no esté pendiente frente a un tribunal del Estado requerido que hubiera prevenido, o
 - no haya dado lugar a una decisión adoptada en el territorio del Estado requerido en fecha anterior a la de la decisión presentada al exequatur, o
 - no haya dado lugar a una decisión adoptada en un tercer Estado en fecha anterior a la de la decisión presentada al exequatur y que reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Sin embargo, si se tratare de una decisión relativa a la guarda de un menor, las tres causales de negativa precedentes no podrán ser aplicadas hasta que transcurra un lapso de 8 meses entre la partida del menor del Estado en el cual tenía su residencia habitual y la fecha de presentación del procedimiento de exequatur en el Estado requerido.

Artículo 19: El tribunal de origen será considerado competente de acuerdo a esta Convención:

- 1 - cuando en el momento de presentación de la demanda, el demandado tuviere su domicilio o su residencia habitual en el Estado de origen;
- 2 - cuando en el momento de presentación de la demanda, el demandado tuviere en el Estado de origen un establecimiento o una sucursal de naturaleza comercial, industrial o afín y hubiere sido citado en dicho Estado por un litigio relativo a la actividad de ese establecimiento o sucursal;
- 3 - cuando en materia de responsabilidad extracontractual el perjuicio o el hecho generador del perjuicio en que se funda la acción por daños y

- perjuicios se hubiere producido en el Estado de origen;
- 4 - cuando la acción tuviera por objeto una contienda relativa a un inmueble situado en el Estado de origen;
 - 5 - cuando en materia contractual el demandado se hubiere sometido expresamente a la competencia del Tribunal del Estado de origen por una estipulación atributiva de competencia;
 - 6 - cuando el demandado haya presentado escritos sobre el fondo del asunto sin haber impugnado la competencia del tribunal;
 - 7 - cuando en materia contractual la obligación que ha servido de fundamento a la demanda haya sido o debiera ser ejecutada en el territorio del Estado de origen;
 - 8 - cuando en materia de obligaciones alimentarias, el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen o cuando el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda;
 - 9 - cuando en materia de guarda de un menor o del derecho de visita, el menor tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda.

Artículo 20: El procedimiento tendiente a obtener la ejecución de la decisión se rige por el derecho del Estado requerido. La autoridad judicial requerida no podrá examinar el fondo de dicha decisión. Si la decisión dispone sobre varios petitorios de la demanda la ejecución podrá tener carácter parcial.

Artículo 21: La Parte que invoque el reconocimiento o que solicite la ejecución deberá presentar:

- 1 - una copia debidamente certificada de la decisión;
- 2 - el original o una copia debidamente certificada de las diligencias de notificación del fallo o de todo otro documento que tenga valor de notificación;
- 3 - en su caso, una copia debidamente certificada de la citación de la parte que no se ha presentado a la instancia y de toda la documentación tendiente a determinar que dicha citación fue recibida dentro del término correspondiente;
- 4 - toda la documentación correspondiente a los efectos de establecer que la decisión es ejecutoria y que no es susceptible de presentación de recurso ordinario alguno, con excepción de las decisiones relativas a obligaciones alimentarias, a la guarda de menores o al derecho de visita. Los documentos deberán ir acompañados de una traducción debidamente

certificada ya sea por un agente diplomático o consular, por un traductor público o por cualquier persona autorizada a esos efectos en uno de los dos Estados Parte.

Artículo 22: Cada uno de los Estados Parte reconocerá y ejecutará las sentencias arbitrales dictadas en el territorio del otro, según las disposiciones de la **Convención de Nueva York** de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Capítulo V

Excepción de Legalización, Estado Civil e Intercambio de Información

Artículo 23: Los documentos públicos extendidos en el territorio de un Estado Parte estarán exentos de legalización o de toda otra formalidad análoga cuando ellos deban ser presentados en el territorio del otro Estado Parte. Se consideran documentos públicos a efectos de la presente Convención:

- a) los documentos emanados de una autoridad o de un funcionario en ejercicio de actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo asimismo aquéllos que emanan del Ministerio Público, de un actuario o de un oficial de justicia;
- b) los documentos administrativos;
- c) las actas notariales;
- d) las declaraciones oficiales, tales como:
 - las menciones de registros,
 - las constancias de fecha cierta,
 - las certificaciones de firma extendidas en documento privado.

Si las autoridades del Estado en que el acto se produjo tienen dudas graves y fundadas sobre la veracidad de la firma, sobre el carácter en que el firmante del acto ha actuado o sobre la identidad del sello o el timbre, pueden solicitar informaciones por intermedio de las autoridades centrales.

Las solicitudes de información deben limitarse a los casos excepcionales y ser fundadas. En la medida de lo posible, deben ser acompañadas del original o de una fotocopia del documento.

Artículo 24: Cada Estado Parte remitirá, sin cargo, al otro que lo solicite, fundado en un interés administrativo debidamente especificado, los documentos y las copias debidamente certificadas de las decisiones judiciales relativas al estado civil de los nacionales del Estado requirente.

Las solicitudes y las actas de estado civil serán transmitidas por vía diplomática o consular. Las solicitudes y los testimonios de fallos judiciales serán transmitidos por intermedio de autoridades centrales.

Artículo 25: Las autoridades centrales, previa solicitud, comunicarán toda la información sobre la legislación y jurisprudencia en vigor en el correspondiente Estado Parte, así como las copias debidamente certificadas de las decisiones judiciales emitidas por los tribunales del mismo.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 26: Las dificultades que surjan con motivo de la aplicación de la presente Convención serán solucionadas por vía diplomática.

Artículo 27: La presente Convención deroga la **Convención en Materia de Asistencia Judicial** firmada el 23 de marzo de 1885 entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

Artículo 28: Cada uno de los Estados Parte se compromete a notificar al otro, que se ha dado cumplimiento a los procedimientos requeridos por la respectiva Constitución a los efectos de hacer entrar en vigor la presente Convención la que comenzará a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

Artículo 29: La presente Convención se acuerda por un tiempo ilimitado. Cada uno de los Estados Parte podrá, en todo momento, denunciarla y dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el otro Estado Parte.

Publicada D.O. 31 may/999 - N° 25281

Ley N° 17.110

**APRUEBASE LA CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA FRANCESA, SUSCRITA EN LA
CIUDAD DE MONTEVIDEO**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo Único.- Apruébase la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, suscrita en la ciudad de Montevideo, el 16 de setiembre de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de mayo de 1999.

LUIS B. POZZOLO,

Presidente.

Mario Farachio,

Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 de mayo de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.

DIDIER OPERTTI.

YAMANDU FAU.